



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 084-2016-OSINFOR-TFFS**

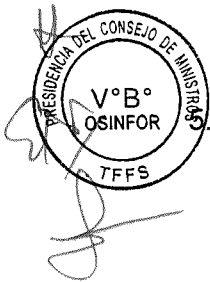
**EXPEDIENTE N° : 087-2015-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : ZOOCRIADERO JEAN DE CONINCK S.A.C.**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 156-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 17 de junio de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución Jefatural N° 099-95-INRENA del 18 de setiembre de 1995, el Instituto Nacional de Recursos Naturales, autorizó el funcionamiento del Zoocriadero Jean de Coninck S.A.C. (en adelante, Zoocriadero Jean de Coninck) (fs. 138).
2. El 4 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión al Zoocriadero Jean de Coninck cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 232-2014-OSINFOR/06.2.1 del 18 de setiembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
3. A través de la Resolución Directoral N° 156-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2015 (fs. 744), notificada a la administrada el 14 de abril de 2015 (fs. 749), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único.
4. El 7 de mayo de 2015 la administrada presentó su escrito de descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 156-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 754).

Mediante Resolución Directoral N° 063-2016-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 30 de marzo de 2016 (fs. 791), notificada a la administrada el 6 de abril de 2016 (fs. 799), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al Zoocriadero Jean de Coninck por las infracciones tipificadas en los literales f) y s) del artículo 364° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto



Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>1</sup>, e imponer una multa ascendente a 1.86 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

6. El 3 de mayo de 2016 la administrada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 063-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 804), argumentando lo siguiente:

a) Respecto a la supuesta tenencia ilegal de especies, la administración no habría considerado que *"(...) los ciento once (111) especímenes mencionados formaron parte del plantel reproductor, autorizado mediante resolución RM 612-95-AG/24/OCT./1995. Dicho plantel autorizado hace veinte años detalla cincuenta y siete (57) tangaras de diversas especies, las cuales nunca obraron en el acervo documentario del Zoocriadero, lo que comprueba que nunca se incorporaron al plantel, como lo demuestra el plan de manejo del 2001, 2002 y 2003 que se les adjuntó en su oportunidad"*<sup>2</sup>.

b) Asimismo, no se habría considerado que al tener el Zoocriadero *"(...) más de (20) veinte años de antigüedad (...), el pretender imputarnos cargos por los supuestos faltantes "de declaraciones de mortalidad" que debió presentar el anterior propietario o que presentó y se extraviaron, constituye un error, pues las imputaciones debieron hacerse en su oportunidad y no después de veinte años. Los nuevos propietarios del zoocriadero obramos de buena fe y durante los seis años que lo tenemos a nuestro cargo no hemos solicitado permiso para ninguna de las siguientes actividades: cazar, capturar, colectar, transportar, comercializar ni exportar especímenes de fauna silvestre, debido a que no hemos realizado ninguna de las actividades mencionadas"*<sup>3</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

7. Constitución Política del Perú.

<sup>1</sup> **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG.**

**"Artículo 364.- Infracciones en materia de fauna silvestre**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

(...)

f. Cazar, capturar, colectar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente;

(...)

s. Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoocriaderos, Zoológicos o Centros de Rescate".

<sup>2</sup> Foja 810.

<sup>3</sup> Foja 812.





8. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
9. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
11. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
12. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
13. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
14. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
17. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>4</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince)



<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

#### “Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>5</sup>.

19. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>6</sup>, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444.

<sup>5</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 38°.- Recurso de Apelación"**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)"

<sup>6</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

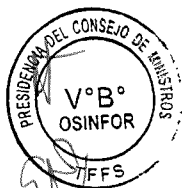
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

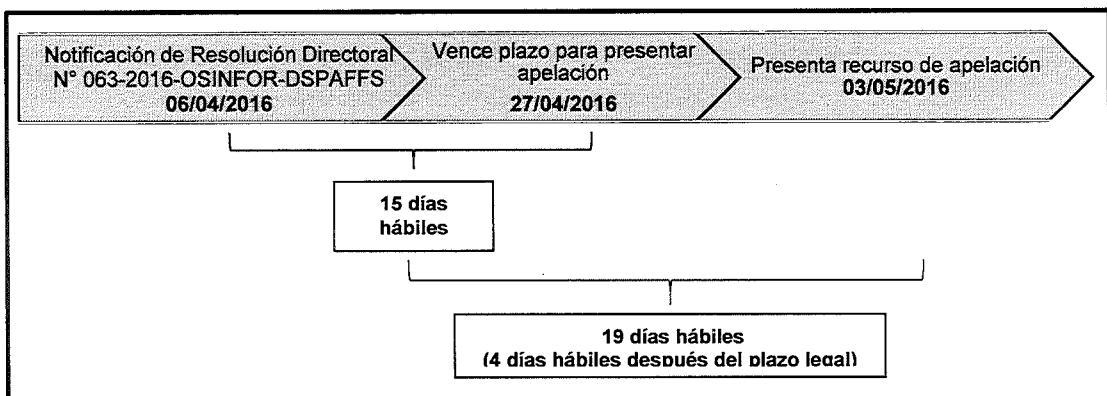
- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".



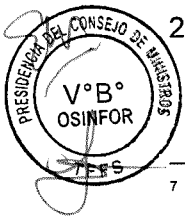


20. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 063-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 6 de abril de 2016, en el domicilio ubicado en Malecón Lurín, Manzana T Lote 33, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 27 de abril de 2016<sup>7</sup>.
21. No obstante, la administrada presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 063-2016-OSINFOR-DSPAFFS ante la sede central del OSINFOR el 3 de mayo de 2016, habiendo transcurrido hasta dicha fecha cuatro (4) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



22. En virtud de lo señalado en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>8</sup>, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
23. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 063-2016-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.



7

Cabe resaltar de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, entre los distritos de Lima Metropolitana no se aplica el término de la distancia.

8

**Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**  
**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**  
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:  
(...)  
b. Sea interpuesto fuera de plazo.  
(...)"

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Zoocriadero Jean de Coninck S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 063-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al Zoocriadero Jean de Coninck S.A.C. y a la Dirección Regional Forestal y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

**Artículo 3°.-** Remitir el expediente administrativo N° 087-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**